

“(…) pues no sólo, que desde la notificación de la propuesta de resolución el 22 de octubre de 1991 hasta la fecha de la Resolución, que es como las actuaciones muestran, la de 28 de octubre de 1991, haya transcurrido, más del año a que se refiere el artículo 18.3 del Real Decreto 1945/1983, sino que el plazo final a computar, según reiterada doctrina de esta Sala, entre otras Sentencias de 11 de noviembre de 1996 (RJ 1996/9163), 27 de junio 1997 (RJ 1997/5458), que recogen doctrina anterior, de Sentencias de 5 de marzo 1990 (RJ 1990/1859) y 23 marzo 1992 (RJ 1992/1570), era y es el de notificación de la resolución al interesado, como además ha puesto de manifiesto la Sentencia de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998/7649), que en su fundamento de derecho cuarto recoge “esta cuestión ha de resolverse conforme a consolidada jurisprudencia de la Sala que ha tenido ocasión de manifestar a favor de la necesidad de la notificación del trámite para que se produzca el efecto interruptivo, negando la virtualidad del que permanece exclusivamente en el ámbito interno de la Administración, sin relevancia “ad extra” para el sujeto al pronunciamiento a través de la correspondiente comunicación”, reiterando la necesidad de notificación de la actuación administrativa a salvo los supuestos en que pudiera apreciar una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determine una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma, lo que ciertamente no aparece sea el supuesto de autos”.

En esta misma dirección, debemos señalar diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia (sede en Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, referidas unas al apartado tercero del citado artículo 18 (19 de junio de 2000 -recurso 876/1998; y la de 29 de octubre de 1999 -recurso 1697/96; y otras al apartado segundo (la de 26 de julio de 1999-recurso 1696/96); la de 13 de octubre de 1999 -recurso 2474/96 y la de 28 de octubre de 1999 -recurso 1194/96-).

Si observamos los documentos obrantes, comprobamos como es el día 28 de abril de 1998 cuando la Administración tiene conocimiento de la infracción sancionada, y sin que conste ninguna diligencia más de averiguación, se dicta el acuerdo de iniciación (26.10.1998) que es notificado el día 13 de noviembre de 1998.

Consecuentemente, entre el 28 de abril y el 13 de noviembre, ambos de de 1998, se comprueba que ha transcurrido un plazo superior al de seis meses previsto en el artículo 18.2 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agroalimentaria, circunstancia que origina el deber de declarar caducada la acción para perseguir la infracción.

Además, si volvemos a examinar la documentación contenida en el expediente, aparte del hecho ya indicado de que fue el día 13 de noviembre de 1998 cuando la Administración notifica el acuerdo de incoación, se puede apreciar que el trámite siguiente realizado por la Administración es la propuesta de resolución (dictada con fecha 17 de mayo de 1999), notificada con fecha 21 de mayo de 1999.

Consecuentemente, entre el 13 de noviembre de 1998 y el 21 de mayo de 1999, se comprueba que ha transcurrido un plazo superior al de seis meses previsto en el artículo 18.3 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agroalimentaria, circunstancia que origina el deber de declarar caducada el expediente y el archivo de las actuaciones.

Vista la normativa citadas, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). Sevilla, 15 de mayo de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Tomás Silva García, en representación de García Gas, SL, contra otra dictada por el Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, recaída en el expediente núm. PC-226/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente García Gas, S.L., de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, 15 de mayo de 2002.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 de septiembre de 1999 el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga dictó resolución por la que se impuso a la entidad interesada una sanción por un importe de 480,81 euros (equivalente a 80.000 ptas.), al considerarle autora de la infracción prevista y calificada de falta leve sancionable en el artículo 34, apartados 8 y 9 (éste último convertido en el apartado 10 por la Ley 7/1998) y 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio (BOE 24.7), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/1998, de 13 de abril (BOE 14.4) y artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio (BOE 15.07).

Los hechos considerados como probados fueron el incumplimiento de los requerimientos efectuados por el Servicio de Consumo de la citada Delegación Provincial, notificados el día 14 de diciembre de 1998, de remisión en el plazo al efecto conferido, de la copia de la contestación a las reclamaciones números 2003/98 y 2004/98, formuladas por los consumidores don José Márquez Martín y doña Josefa Núñez Galán, respectivamente.

Segundo. Contra la citada Resolución la entidad interesada interpone recurso de alzada cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma; el art. 4.2 del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por el Decreto 373/2000, de 16 de mayo, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de junio de 2001, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 3.4.a)).

Segundo. En relación con las alegaciones del recurrente y de los datos obrantes en el expediente, se han de realizar varias puntualizaciones.

En primer lugar, los hechos considerados como probados y que han sido considerados como infracción, consisten en el incumplimiento de los requerimientos efectuados por el Servicio de Consumo de la citada Delegación Provincial, notificados el día 17 de diciembre de 1998, de remisión en el plazo al efecto conferido, de la copia de la contestación a las reclamaciones números 2003/98 y 2004/98, formuladas por los consumidores don José Márquez Martín y doña Josefa Núñez Galán, respectivamente.

No obstante, revisado el expediente y de los documentos obrantes en el mismo se advierte que en realidad, lo que se le requirió a la entidad recurrente (a través de un escrito registrado de salida 1 de diciembre de 1998, núm. 17.967 y notificado el día 17 de diciembre del mismo año) es el "Documento de Compromiso de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo" y no la copia de la contestación a las reclamaciones.

Por tanto, al no existir el requerimiento a que se refiere el apartado de los hechos probados, no puede existir prueba alguna de su incumplimiento por parte del recurrente, máxime cuando consta en el expediente copias de los escritos dirigidos por la entidad recurrente al Ayuntamiento de Estepona contestando las reclamaciones efectuadas por los reclamantes.

Todo parece fruto de un error administrativo surgido en torno a la hora de señalar los hechos probados. No obstante, no se ha respetado el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiéndose entender como incorrecta la resolución impugnada.

La valoración de esta cuestión y su resultado hacen estéril el análisis del resto de las cuestiones que plantea el recurrente.

Vista la normativa citada, y demás normas de general y especial aplicación, se debe estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). Sevilla, 15 de mayo de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Solano Heredia, en representación de don Juan Solano de la Peña, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, recaída en el expediente núm. 129/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Solano de la Peña, de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Solano Heredia, en nombre y representación de don Juan Solano de la Peña, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 8 de marzo de 2000, recaída en expediente de reclamación 129/00, presentada por don José Solano Heredia en nombre y representación de don Juan Solano de la Peña,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En relación a la reclamación planteada contra la suministradora "EMASA" motivada por desconformidad con los consumos de agua facturados al suministro de la póliza núm. 20.223-1, se dicta Resolución en la se determina estimar la reclamación planteada declarando la procedencia de que la suministradora realice nueva liquidación de los consumos de agua facturados a don Juan Solano de la Peña por el suministro correspondiente a la póliza referida, en la que se contabilicen para los períodos de facturación que se detallan los siguientes consumos:

- 3-FAC-1995, de 23.3.95 a 23.6.95 = 63 m³.
- 4-FAC-1995, de 23.6.95 a 25.9.95 = 64 m³.
- 1-FAC-1996, de 25.9.95 a 2.1.96 = 64 m³.
- 2-FAC-1996, de 2.1.96 a 20.3.96 = 48 m².
- 3-FAC-1996, de 20.3.96 a 20.6.96 = 67 m².
- 4-FAC-1996, de 20.6.96 a 20.9.96 = 68 m³.
- 1-FAC-1997, de 20.9.96 a 20.12.96 = 69 m³.
- 2-FAC-1996, de 20.12.96 a 25.3.97 = 62 m³.
- 3-FAC-1997, de 25.3.97 a 19.6.97 = 65 m³.
- 4-FAC-1997, de 19.6.97 a 19.9.97 = 86 m³.
- 3-FAC-1998, de 23.3.98 a 18.6.98 = 83 m³.
- 4-FAC-1998, de 18.6.98 a 18.9.98 = 83 m³.
- 1-FAC-1999, de 18.9.98 a 18.12.98 = 83 m³.
- 2-FAC-1999, de 18.12.98 a 18.3.99 = 72 m³.

Segundo. Por escrito de fecha 16.5.00, la Delegación Provincial comunica al Sr. Solano Heredia la incompetencia existente para pronunciarse sobre la legalidad o no de los intereses de demora reclamados por EMASA, correspondiendo dicha competencia a los Tribunales de Justicia.

Por escrito de fecha 30.8.00, la Delegación del Gobierno en Málaga solicita al S.º de Industria, Energía y Minas que se efectúen los trámites necesarios para el restablecimiento del suministro hasta tanto se compruebe si la liquidación prac-